

ARCHIVO



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXVI

Aguascalientes, Ags., 25 de Diciembre de 2023

Núm. 52

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÍNDICE:

Páginas 51 y 52

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 520

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **Reforman** los artículos 4°, párrafo primero y 9° párrafo primero de la **Ley de Educación del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

Artículo 4°. **Todas las personas tienen** derecho a recibir educación de excelencia que garantice el máximo logro de aprendizaje de los educandos, en condiciones de equidad, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, religión, lengua, ideología, embarazo, impedimento físico o mental, o cualquier otra condición personal, social o económica, por lo tanto, todos los habitantes del Estado de Aguascalientes tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.

...

...

...

...

Artículo 9°. El **Poder Ejecutivo** y la Autoridad Educativa Estatal realizarán acciones y tomarán las medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de excelencia de **todas las personas**, garantizarán una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos al prestar especial atención a **las personas**, planteles, comunidades y municipios que se encuentren en situación de rezago o que enfrenten condiciones económicas y sociales de vulnerabilidad por circunstancias específicas, a través de las siguientes acciones:

I. a la XXXIII. ...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 09 de noviembre del año 2023.

**ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE**

**MAYRA GUADALUPE TORRES DELGADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 6 de diciembre de 2023".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.- Rúbrica.**

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 522

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el primer párrafo y las fracciones I y IV del artículo 89 y los párrafos segundo y quinto del artículo 90; de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 89.- Para obtener el fiat de notario, ya sea de número o supernumerario, se elevará solicitud por escrito dirigido a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, llenándose los requisitos siguientes:

I. Contar con nacionalidad mexicana, tener veinticinco años cumplidos; estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos; haber tenido buena conducta; no ser militar y no pertenecer al estado eclesiástico;

II.- a III.- ...

IV. No haber sido condenado por algún delito doloso que tenga previsto como tipos penales los protectores del patrimonio, o por algún delito que tenga previsto como tipos penales los protectores de la administración pública, en aquellos que se relacionen con el ejercicio de sus funciones, tipos penales protectores de la fe pública o hechos de corrupción, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia; y

V...

ARTÍCULO 90.- Los requisitos señalados en el artículo anterior, se justificarán en la siguiente forma:

El primero con copia certificada del acta correspondiente del Registro Civil o en su caso la Carta de Naturalización respectiva, por lo que hace a la nacionalidad, a la edad y al ejercicio de ciudadano (a) del interesado (a) y, por cuanto se refiere al estado seglar y a la buena conducta, con los certificados que al efecto expida la autoridad correspondiente del último domicilio del solicitante.

...
...

El cuarto, con las constancias documentales públicas respectivas extendidas por la autoridad federal correspondiente en términos de la fracción IV del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así mismo por el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y de aquellas autoridades penales del fuero común en caso de haber ejercido su profesión en otras entidades federativas.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.